

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 29256

Ref. Expediente N° SD2025/0097354

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 24 de septiembre de 2025, PROMOTORA DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P., solicitó el registro de la Marca PROVISERVICIOS (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en las clases 39 y 40 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1084, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irreregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o

¹ **39:** Almacenamiento de gas natural licuado en barcos; almacenamiento de gases de efecto invernadero para terceros; almacenamiento, distribución, transporte, envío y reparto de gas, petróleo y productos químicos; almacenamiento, distribución y transporte de gas de petróleo licuado; almacenamiento físico de gases de efecto invernadero para terceros; almacenamiento temporal de entregas; almacenamiento y suministro de gas natural licuado y de gas de petróleo licuado; distribución de energía eléctrica, gas, agua y calefacción urbana; distribución de gas natural como servicio de utilidad pública; distribución de gas natural renovable.

40: Consultoría en producción de energía eléctrica; consultoría técnica sobre producción de energía solar; producción de energía; producción de energía eléctrica; producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables; producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía undimotriz, eólica y solar; producción de energía eléctrica con retención de carbono; producción de energía generada por centrales eléctricas; producción de energía generada por centrales nucleares; producción de energía hidroeléctrica; producción de energía limpia; producción de energía limpia a partir de biocarburos; producción de energía limpia a partir de biocombustibles; producción de energía limpia a partir de fibras naturales; producción de energía limpia a partir de la biomasa; producción de energía limpia a partir de recursos geotérmicos; producción de energía limpia a partir del biogás; producción de energía limpia a partir del hidrógeno; producción de energía renovable a partir de recursos de calor geotérmico; producción de energía renovable a partir de recursos de movimiento de agua; producción de energía renovable a partir de recursos eólicos; producción de energía renovable a partir de recursos solares; producción de energía verde renovable; tratamiento de gases de efecto invernadero.

Ref. Expediente N° SD2025/0097354

servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marca previamente registrada

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Nominativa	PROVESERVICIOS	EMPRESA PROVEEDORA DE SERVICIOS PARA	11084081	9	35	Marca	Registrada	26/12/2031

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)".

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Ref. Expediente N° SD2025/0097354

		AUTOMOTORES S.A						
--	--	--------------------	--	--	--	--	--	--

Los signos a comparar son los siguientes:

El signo solicitado	La marca registrada
	PROVESERVICIOS

Jurisprudencia

En el Proceso 0110-IP-2013, el Tribunal Andino de Justicia, ha preceptuado que:

“Las marcas denominativas llamadas también nominales o verbales, utilizan expresiones acústicas o fonéticas, formadas por una o varias letras, palabras o números, individual o conjuntamente estructurados, que integran un conjunto o un todo pronunciable, que puede o no tener significado conceptual. Los signos denominativos compuestos son los que se encuentran integrados por dos o más palabras. En una marca denominativa compuesta habrá de examinarse especialmente la relevancia y distintividad de los vocablos que formen parte de ella, resaltando, necesariamente, el elemento más caracterizado del conjunto marcario y que le otorga una distintividad propia al signo por registrarse. Las marcas mixtas se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). Al comparar una marca denominativa y una mixta se determina que, si en ésta predomina el elemento verbal, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y, si por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría, en principio, lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial. En la comparación entre marcas mixtas, el elemento predominante en el conjunto marcario será el denominativo, como norma general; aunque en algunos casos pueda ser más importante el elemento gráfico; en todo caso, en la comparación entre los signos mixtos deberá examinarse todo el conjunto, tanto el elemento gráfico como el elemento denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto”.

Análisis comparativo

Considerando la naturaleza de los signos en cotejo y dejando de presente que es el elemento denominativo el preponderante en estos, por cuanto son las palabras las que usaría el consumidor para demandar los productos identificados con los signos, procederá a hacerse el cotejo de la siguiente manera:

En línea con lo anterior, al analizar las marcas **PROVISERVICIOS** y **PROVESERVICIOS** en su conjunto, esta Dirección observa que ambas comparten una estructura morfológica y fonética similar en sus elementos nominativos, con la raíz "PROVI" y "PROVE" al inicio, seguidas por el termino explicativo "**SERVICIOS**" al final, generando un impacto acústico



Ref. Expediente N° SD2025/0097354

muy similar que puede llevar a una percepción confusa en el mercado, ya que el signo solicitado simplemente sustituye en el núcleo gramatical del vocablo en común la vocal “E” por la letra “I”, siendo este un cambio mínimo que pueden no ser fácilmente distinguibles por el consumidor medio.

Aunado a lo anterior, ambas marcas comparten las sílabas “**SER/VI/CIOS**”, que ocupa la misma posición final y es idéntica en pronunciación. Esta coincidencia contribuye significativamente a la semejanza entre los signos, ya que la parte más destacada y memorable de ambas marcas es la misma. El orden de las vocales en ambas marcas es semejante, con “**O-I-E-I-I-O**” y “**O-E-E-I-I-O**”. En cuanto a la sucesión consonántica son prácticamente idénticas “**P-R-V-S-R-V-C-S**” y “**P-R-V-S-R-V-C-S**” en posiciones correspondientes, lo que mantiene una sonoridad parecida. Esta similitud en la sonoridad puede llevar a que los consumidores perciban las marcas como similares, especialmente en situaciones donde la pronunciación rápida o la falta de atención a los detalles pueden ocurrir.

Adicionalmente, es necesario recordar que el consumidor medio, habitualmente, no verá los signos simultáneamente, sino que guardará simplemente un recuerdo imperfecto en su memoria de los signos en cuestión y que, además el consumidor tiende a recordar las similitudes antes que las diferencias entre los signos. En ese orden de ideas, es probable es que el público cuando se encuentre ante las marcas enfrentadas asuma que la marca solicitada es una variación del signo previamente registrado.

Finalmente, en relación con el elemento gráfico que acompaña al signo pretendido, se observa que se compone exclusivamente por la estilización de la grafía del elemento denominativo los cuales no resultan suficientes para dotarlos de distintividad frente a las marcas que sirven de antecedente.

De esta forma, y ante la presencia del primer presupuesto, esto es, que los signos presenten similitudes susceptibles de generar confusión, resulta relevante que la administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los servicios que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas o criterios que permiten conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los servicios⁴.

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

⁴ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0097354

Clase 39: Almacenamiento de gas natural licuado en barcos; almacenamiento de gases de efecto invernadero para terceros; almacenamiento, distribución, transporte, envío y reparto de gas, petróleo y productos químicos; almacenamiento, distribución y transporte de gas de petróleo licuado; almacenamiento físico de gases de efecto invernadero para terceros; almacenamiento temporal de entregas; almacenamiento y suministro de gas natural licuado y de gas de petróleo licuado; distribución de energía eléctrica, gas, agua y calefacción urbana; distribución de gas natural como servicio de utilidad pública; distribución de gas natural renovable.

Clase 40: Consultoría en producción de energía eléctrica; consultoría técnica sobre producción de energía solar; producción de energía; producción de energía eléctrica; producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables; producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía undimotriz, eólica y solar; producción de energía eléctrica con retención de carbono; producción de energía generada por centrales eléctricas; producción de energía generada por centrales nucleares; producción de energía hidroeléctrica; producción de energía limpia; producción de energía limpia a partir de biocarburantes; producción de energía limpia a partir de biocombustibles; producción de energía limpia a partir de fibras naturales; producción de energía limpia a partir de la biomasa; producción de energía limpia a partir de recursos geotérmicos; producción de energía limpia a partir del biogás; producción de energía limpia a partir del hidrógeno; producción de energía renovable a partir de recursos de calor geotérmico; producción de energía renovable a partir de recursos de movimiento de agua; producción de energía renovable a partir de recursos eólicos; producción de energía renovable a partir de recursos solares; producción de energía verde renovable; tratamiento de gases de efecto invernadero.

El signo previamente registrado identifica:

Expediente 11084081 Clase 35: Publicidad; gestión de negocios comerciales relacionados con la comercialización de combustibles, lubricantes y repuestos para vehículos automotores.

Conexidad entre los servicios de la clase 39 internacional Solicitada y servicios de la clase 35 internacional Registrada -(Razonabilidad).

En concordancia con el análisis previamente realizado, y tras aplicar los criterios de conexidad competitiva, esta Oficina identifica una relación entre los servicios que busca distinguir el signo solicitado en la clase 39 de la Clasificación Internacional de Niza y aquellos servicios amparados por la marca registrada en la clase 35 del nomenclátor. Esta relación se fundamenta en la posibilidad razonable de que el público perciba ambos grupos de servicios como provenientes de un mismo origen empresarial.

En efecto, se configura una conexidad competitiva y funcional entre los servicios de *“almacenamiento, suministro, transporte y distribución de energía, que incluyen gas natural licuado (GNL), gas de petróleo licuado (GLP), gas natural (convencional y renovable), petróleo y gases de efecto invernadero para terceros, así como la distribución de electricidad y gas”*, comprendidos en la clase 39 internacional, y los servicios propios de la clase 35, en tanto todos ellos se desarrollan dentro de un mismo ámbito económico y operativo vinculado al sector energético y a la comercialización de combustibles y energía. Ambos grupos de servicios se encuentran estrechamente integrados, pues forman parte de una misma cadena de valor, orientada a una finalidad común: la puesta en el mercado, gestión eficiente y suministro continuo de recursos energéticos al consumidor final.

Ref. Expediente N° SD2025/0097354

La prestación eficaz de los servicios de almacenamiento, transporte y distribución de energía (clase 39) presupone, de manera inherente, la intervención de servicios de gestión y administración comercial propios de la clase 35, tales como *“la gestión de negocios comerciales relacionados con la comercialización de combustibles, lubricantes y energía”*. Dichos servicios resultan indispensables para la planificación logística, contratación, coordinación comercial y optimización de las operaciones propias del transporte y suministro energético. En consecuencia, se evidencia una relación funcional directa, necesaria y constante entre los servicios de ambas clases, susceptible de generar asociación empresarial en el público relevante.

En este sentido, ambos grupos de servicios presentan una estrecha vinculación técnica y económica, coincidencia en su finalidad, afinidad en los canales de oferta y una proximidad en el público relevante al que se dirigen, compuesto tanto por consumidores finales como por agentes empresariales especializados. Por ello, resulta razonable concluir que el consumidor medio pueda suponer que dichos servicios emanan de un mismo origen empresarial, configurándose así una conexidad competitiva susceptible de generar riesgo de confusión o de asociación en el mercado, en los términos previstos por la normativa marcaria aplicable.

Conexidad entre los servicios de la clase 40 internacional Solicitada con servicios de las clases 35 internacional Registradas -(Razonabilidad).

En atención a los criterios de conexidad competitiva, se advierte una relación clara y sustancial entre los servicios que el signo solicitado pretende distinguir en la Clase 40 y aquellos amparados por las marcas previamente registradas en la clase 35, debido a la naturaleza técnica, operativa y funcional que comparten.

En estos supuestos, los servicios se orientan a la producción, transformación y optimización de energía, particularmente en el ámbito de la energía eléctrica y las fuentes limpias y renovables, lo que configura una afinidad directa desde el punto de vista de su finalidad y campo de aplicación. Esta coincidencia funcional y sectorial conduce a que los consumidores identifiquen ambos conjuntos de servicios como pertenecientes a un mismo ámbito económico-industrial vinculado al sector energético, reforzando su percepción de cercanía y complementariedad dentro del mercado.

En efecto, el signo solicitado busca proteger servicios tales como la *“consultoría y producción de energía, especialmente energía eléctrica y energía limpia, incluyendo diversas fuentes renovables (solar, eólica, hidráulica, geotérmica, biomasa, biogás, hidrógeno, undimotriz y nuclear)”*, los cuales implican procesos técnicos de generación, tratamiento y gestión de recursos energéticos. Por su parte, la marca registrada distingue, entre otros, *“la gestión de negocios comerciales relacionados con la comercialización de combustibles y lubricantes*, servicios que comparten una misma esencia económica y funcional, centrada en la planificación, administración y coordinación comercial del suministro energético. Ambos grupos de servicios se insertan, por tanto, en un mismo campo de especialización, orientado a la provisión de soluciones integrales vinculadas a la cadena de valor de la energía.

Esta similitud se ve reforzada al constatar que los servicios enfrentados suelen prestarse a través de canales coincidentes, tales como empresas energéticas integradas, contratistas especializados en generación y operación, consultoras técnicas y proveedores de servicios de gestión y mantenimiento energético integral. En mercados altamente técnicos y regulados, donde la capacidad profesional, la certificación técnica y la especialización del prestador resultan determinantes para la elección del consumidor, es razonable que este perciba los servicios comparados como provenientes de un mismo

Ref. Expediente N° SD2025/0097354

origen empresarial o como parte de un portafolio integrado de soluciones técnicas y comerciales. En consecuencia, la estrecha relación funcional, operativa y de destino económico entre los servicios enfrentados sustenta plenamente la existencia de conexidad competitiva, constituyendo un factor relevante para la apreciación del riesgo de asociación o confusión en el mercado.

Por lo tanto, dada la similitud de los signos y el elemento coincidente entre los signos, resulta pertinente tener en cuenta lo estipulado por la teoría de la interdependencia, que ha sido reconocida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de la siguiente manera:

“cuando los signos sean idénticos o muy semejantes, mayor deberá ser la diferenciación exigible entre los productos o servicios a los que se aplican. Y a la inversa, esto es, cuando los productos o servicios sean idénticos o muy similares, mayor deberá ser la diferenciación exigible entre los signos enfrentados (STJCE, de 22 de junio de 1999 Caso Lloyd)” (BERCOVITZ, Alberto: “Apuntes de Derecho Mercantil”, Editorial Aranzadi S.A., Navarra - España, 2003, p. 475).⁵”

En virtud de lo anterior, al aplicar la mencionada teoría, que como su nombre lo indica implica reciprocidad, interrelación, correspondencia y dependencia entre los signos que se comparan y los productos que distinguen, por lo tanto, el análisis comparativo de éstos debe ser más riguroso. En efecto, a mayor similitud de los signos, mayor diferenciación debe haber entre los productos y servicios, lo cual no se da en el caso en comento.

Así, un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado o solicitado en registro estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto acceder a su registro, toda vez que el ordenamiento protege tanto los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los usuarios y consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los productos y servicios ofrecidos en el mercado.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca PROVISERVICIOS (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 39 de la Clasificación Internacional de Niza⁶, solicitada por PROMOTORA DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar el registro de la Marca PROVISERVICIOS (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 40 de la Clasificación Internacional de Niza⁷,

⁵ (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. 2004. Interpretación Prejudicial 135-IP-2004).

⁶ **39:** Almacenamiento de gas natural licuado en barcos; almacenamiento de gases de efecto invernadero para terceros; almacenamiento, distribución, transporte, envío y reparto de gas, petróleo y productos químicos; almacenamiento, distribución y transporte de gas de petróleo licuado; almacenamiento físico de gases de efecto invernadero para terceros; almacenamiento temporal de entregas; almacenamiento y suministro de gas natural licuado y de gas de petróleo licuado; distribución de energía eléctrica, gas, agua y calefacción urbana; distribución de gas natural como servicio de utilidad pública; distribución de gas natural renovable.

⁷ **40:** Consultoría en producción de energía eléctrica; consultoría técnica sobre producción de energía solar; producción de energía; producción de energía eléctrica; producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables; producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía undimotriz, eólica y solar; producción de energía eléctrica con retención de carbono; producción de energía generada por centrales eléctricas; producción de energía generada por centrales nucleares; producción de energía hidroeléctrica; producción de energía limpia; producción de energía limpia a partir de biocarburantes; producción de energía limpia a partir de biocombustibles; producción de energía limpia a partir de fibras naturales; producción de energía limpia a partir de la biomasa;

Ref. Expediente N° SD2025/0097354

solicitada por PROMOTORA DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar de esta resolución a PROMOTORA DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P., solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO CUARTO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 22 de abril de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

producción de energía limpia a partir de recursos geotérmicos; producción de energía limpia a partir del biogás; producción de energía limpia a partir del hidrógeno; producción de energía renovable a partir de recursos de calor geotérmico; producción de energía renovable a partir de recursos de movimiento de agua; producción de energía renovable a partir de recursos eólicos; producción de energía renovable a partir de recursos solares; producción de energía verde renovable; tratamiento de gases de efecto invernadero.